

PRESENTACION

Esta publicación es fruto de la iniciativa del Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. El Consejo de Redacción está formado por sus Catedráticos y Profesores titulares. Los que lo integramos agradecemos la confianza que en nosotros han depositado todos los miembros del Departamento y también los colegas de otras Universidades, que se han encargado de la coordinación de secciones o han enviado diligentemente para su publicación frutos de su tarea investigadora. También queremos expresar nuestro reconocimiento a otros muchos colegas, que no han podido colaborar en el primer volumen, pero nos han alentado cordialmente a llevar a cabo esta empresa.

De manera muy especial hacemos pública nuestra deuda de gratitud con los coeditores —Editorial de la Universidad Complutense de Madrid y Editoriales de Derecho Reunidas— que, afrontando la responsabilidad empresarial de esta publicación periódica en momentos difíciles de la vida económica española, dan una elocuente prueba de confianza en nuestro quehacer profesional. Deseamos que los lectores recompensen el esfuerzo editorial de abrir un cauce para dar a conocer aportaciones doctrinales a una rama de la Ciencia jurídica, que atraviesa una etapa delicada y prometedora de su desarrollo en España, y para proporcionar a los estudiosos y a los profesionales del Derecho los datos legislativos y jurisprudenciales más significativos, tanto en el ámbito del Derecho español como en el del Derecho Internacional y el de otros ordenamientos jurídicos estatales.

* * *

El Derecho Eclesiástico es la rama de la Ciencia del Derecho que estudia la regulación del hecho religioso —considerado como factor social— por los ordenamientos jurídicos de los Estados y por el Derecho Internacional.

No se trata de una rama de los estudios jurídicos que carezca de tradición.

Se ha dicho que el Derecho Eclesiástico se desarrolló desde sus más remotos orígenes «versus Ius Canonicum»; es decir, como el resultado de la voluntad de los juristas laicos de hacer oír su voz en relación con unos problemas, cuyo estudio, en las viejas Universidades medievales, estaba reservado a los canonistas. No puede sorprender, por tanto, que se haya querido conectar su nacimiento con el de ese «espíritu laico», del que ya se pueden rastrear manifestaciones en las primeras décadas del siglo XIV, cuando comienzan a cuartearse los fundamentos políticos y culturales del edificio de la «Respublica christiana» y se puede entrever entre sus escombros el germinar del Estado moderno.

La expresión Derecho Eclesiástico comenzó a significar algo distinto de las normas dictadas por la Iglesia en trabajos alemanes del siglo XVIII, cuya metodología era deudora del iusnaturalismo desarrollado a partir de la hipótesis grociana «etiamsi daremus non esse Deum, aut non curari ab eo negotia humana». Sus perfiles científicos se fueron decantando al calor de los postulados de la Escuela histórica y se consolidó como rama del Derecho del Estado, tanto en el área cultural germánica como en Italia, por influjo del positivismo jurídico.

Pese a esta vocación laica y profana en los planteamientos, los cultivadores del Derecho Eclesiástico, en fin de cuentas juristas interesados por la regulación del hecho religioso, nunca se desentendieron del Derecho Canónico y muy frecuentemente fueron al mismo tiempo canonistas y eclesiasticistas. Por ello, quizá no se puedan considerar definitivamente sentadas las bases de su autonomía científica hasta que Santi Romano, en el contexto de su doctrina de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, propició también un estudio del Derecho de la Iglesia con una fundamentación aconfesional, inteligible para los juristas formados en el positivismo. De aquí la necesidad de proclamar, junto a la plena autonomía científica del Derecho Eclesiástico respecto del Derecho Canónico, lo mucho que la ciencia que se estudiará en estas páginas debe —incluso para la comprensión de sus netas diferencias con el estudio del ordenamiento de la Iglesia— a la labor científica de muchos canonistas, especialmente de aquellos que se han formado con rigor en las distintas corrientes de método de la Ciencia jurídica contemporánea y no han confundido el estudio científico del Derecho Canónico con su incondicionada apología.

* * *

No es del caso relatar aquí la historia de la Ciencia del Derecho Eclesiástico, ni siquiera la de su desarrollo en España. Baste decir que, aunque esta disciplina no ha estado hasta hace muy poco presente en las nor-

mas relativas a la enseñanza e investigación del Derecho en Universidades estatales, la creación, por el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, del área de conocimiento «Derecho Eclesiástico del Estado» no ha sido un salto en el vacío, puesto que viene precedida por numerosas experiencias científicas y didácticas, llevadas a cabo en la mayoría de los casos por profesores de Derecho Canónico de las Facultades de Derecho, ahora integrados en la nueva área de conocimiento.

Pero aparte el compromiso científico y didáctico implícito en la delimitación oficial del área de conocimiento, el impulso al estudio del Derecho Eclesiástico que se propone dar este ANUARIO es particularmente oportuno, por razones científicas y prácticas, en el momento actual de la vida española.

Ahora que las más prestigiosas posiciones de método conciben al Derecho Eclesiástico como una rama de los estudios jurídicos, que tiene como fundamental pieza temática el análisis de la libertad e igualdad en materia religiosa, es precisamente cuando el ordenamiento jurídico español ofrece unas bases constitucionales de corte democrático pluralista, que permiten afrontar los problemas relativos a las libertades ideológica, de conciencia, religiosa y de cultos desde una perspectiva rigurosamente secular; es decir, tomando como insoslayable punto de partida la soberanía del pueblo español, «del que emanan los poderes del Estado» (Constitución, art. 1, 2). No es, por tanto, ya posible —en el plano jurídico positivo— considerar este tipo de problemas sólo o preferentemente desde la óptica de la doctrina que las confesiones difunden, como expresión de su propia identidad y como actitud religiosa en la comprensión de sus relaciones con el Estado. Sin discutir el incuestionable interés que para el jurista tiene el estudio de los ordenamientos confesionales y el de su eventual relevancia en el ámbito jurídico estatal, por exigencias del principio de cooperación (ibíd., art. 16, núm. 3) y de la opción constitucional por la democracia de grupos (ibíd., art. 9, núm. 2), el del análisis de la regulación jurídica del factor religioso en el marco del ordenamiento del Estado adquiere ahora una importancia innegable, que las exigencias de aplicación y desarrollo de la Constitución de 1978 obligan a situar en primer plano.

El Derecho es, sin embargo, una Ciencia eminentemente práctica. Por tanto, las anteriores reflexiones no serían más que vana retórica, si el panorama doctrinal que acabamos de sugerir fuese tarea de interés exclusivamente teórico, útil sólo para el gozo del intelecto. Pero evidentemente no es así. Basta observar con un mínimo de atención el discurrir de la vida social, económica y política española, para advertir multitud de problemas en los que late el hecho religioso y están reclamando, de la legislación, la jurisprudencia y la actividad de la Administración pública, soluciones según Derecho. Los ejemplos son tan numerosos que cualquier

enumeración sólo puede ser demostrativa: desde la asistencia religiosa de los que forman parte de las Fuerzas Armadas o están internos en establecimientos penitenciarios u hospitalarios, hasta el tratamiento presupuestario o fiscal de las actividades de culto; desde la personalidad jurídica de las entidades confesionales o promovidas para la satisfacción de los intereses religiosos, hasta la incidencia de las creencias de los ciudadanos en los problemas jurídicos relacionados con los medios de comunicación social; desde la relevancia civil de las concepciones religiosas acerca del matrimonio hasta los conflictos entre las consecuencias éticas de las ideologías o creencias y la moral que subyace en las opciones del legislador estatal.

* * *

Los ejemplos podrían multiplicarse; pero bastan los que se acaban de señalar para advertir que en varios de ellos está presente el debatido tema de los confines temáticos del Derecho Eclesiástico: ¿Han de considerarse objeto de su estudio sólo las cuestiones relacionadas con las creencias o prácticas religiosas o también las que encuentran su base en respuestas negativas respecto a la religión, como pueden ser las de corte agnóstico o ateuístico? ¿Son cuestiones de Derecho Eclesiástico sólo las relativas a la aplicación de normas especiales, precisamente por atender a las peculiaridades del hecho religioso, entendido como factor social, o, por el contrario, le interesa también la problemática de la aplicación del Derecho común al servicio de intereses relacionados con la religiosidad?

Es por completo ajeno a la pretensión de estas páginas dar una respuesta a los anteriores interrogantes, o a otros análogos que podrían formularse y que son otras tantas cuestiones abiertas en el actual debate entre especialistas. El ANUARIO no nace como una publicación de Escuela. Comprometido sólo con la calidad científica, está abierto a las distintas orientaciones doctrinales que se advierten en el panorama actual de la disciplina. Se ofrece como lugar acogedor en el que puedan discutirse, no sólo las diversas soluciones posibles de problemas concretos, sino también las bases conceptuales o metodológicas sobre las que reposan. También dará a conocer gozosamente nuevas direcciones doctrinales, siempre que su novedad se asuma por los autores de manera consciente, lo que sólo es posible si se posee una acabada información del actual estado de la cuestión. Esta apertura en el plano científico presupone obviamente una amplitud paralela en lo relativo a las ideologías y creencias de los autores. El ANUARIO se sitúa, por ello, en una posición de independencia respecto de los partidos políticos, las corrientes culturales y las confesiones religiosas, convencido de que el mayor servicio que puede prestar a la convivencia ciudadana es contribuir a objetivar y reducir

las tensiones propias de una sociedad pluralista, mediante la promoción de la función civilizadora de la técnica del Derecho.

* * *

El ANUARIO se ocupará de DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO. No acogerá, por tanto, en sus páginas estudios sobre los ordenamientos de las confesiones religiosas, más que en la medida en que ello sea necesario para determinar su eventual relevancia en el ámbito estatal, sin más excepciones que las que se indicarán a propósito de la sección bibliográfica. Esta opción, que define al ANUARIO como publicación jurídica especializada, no significa, sin embargo, una visión incomunicada de la disciplina, opuesta a una visión unitaria del ordenamiento jurídico y a la tarea de la construcción de esa Ciencia del Derecho, que con frecuencia se desdibuja, en sus más vigorosas líneas de fuerza, como consecuencia de su fragmentación en ramas especializadas. El ANUARIO tiene voluntad de diálogo y colaboración, desde la perspectiva propia de la rama que cultiva, con los especialistas de otros sectores del Derecho de España. Creemos que nuestra tarea puede tener utilidad en el común esfuerzo por comprender que si la Constitución es la fuente primaria de la totalidad del ordenamiento, la comprensión de sus contenidos ha de incidir con vigor en el sistema de cada una de las disciplinas jurídicas especializadas.

No es del caso anunciar, ya desde ahora, las aportaciones que los eclesiasticistas pueden hacer a esta tarea común. Baste aludir a un ejemplo. El tratamiento jurídico del factor religioso constituye un excelente banco de prueba para observar el fenómeno del Derecho especial, siempre sospechoso de engendrar privilegios, pero al que cada vez se recurre con más frecuencia en el uso que hace del Derecho el Estado social contemporáneo.

Como publicación jurídica, nacida en España durante la vigencia de la Constitución de 1978, no puede prestar atención sólo a la legislación y jurisprudencia del Estado, sino que también se propone seguir con atención el desarrollo, aun incipiente, del Derecho Eclesiástico de las Comunidades Autónomas, que ya ha conseguido despertar el interés de la doctrina.

La preferente atención que el ANUARIO se propone prestar al Derecho español, no significa desinterés por las vertientes internacional y comparatista de la disciplina.

Por lo que al Derecho Internacional se refiere, la atención a la protección de la libertad e igualdad en materia religiosa, por parte Declaraciones, Tratados y Convenios sobre Derecho humanos, es una exigencia

científica universalmente sentida. Además, en España, es dato obligado de reflexión por imperativo del artículo 10, núm. 2, de la Constitución.

En cuanto a la experiencia jurídica de otros ordenamientos estatales y a las contribuciones de los colegas de otros países —especialmente de aquellos en los que el estudio del Derecho Eclesiástico ha adquirido un mayor desarrollo—, el ANUARIO adopta una postura resueltamente abierta, al margen de cualquier provincialismo normativo o doctrinal. De manera expresa queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a los colegas extranjeros que han colaborado en este primer volumen, uniéndose de la manera más expresiva a nuestros deseos de que esta publicación tenga continuidad y merezca una repercusión internacional.

* * *

La estructura del ANUARIO experimentará las modificaciones que la experiencia aconseje. Pretendemos, sin embargo, desde el principio, que sus secciones sean un fiel reflejo del impulso fundacional.

Las dos primeras secciones se conciben con un carácter eminentemente doctrinal. Los «estudios monográficos» tienen por objeto cuestiones especializadas. Los autores propondrán sus opiniones ofreciendo cuantos datos históricos, legales, doctrinales y jurisprudenciales sean precisos para un acabado análisis del tema. Las «notas», en cambio, serán estudios más breves, en los que se expondrán, de manera incisiva, puntos de vista acerca de cuestiones de actualidad en el plano conceptual, legislativo y jurisprudencial; primeros esbozos para el tratamiento de temas que aún no han sido objeto de estudios monográficos; ensayos de síntesis en los que la aportación consista en marcar las pautas para una comprensión unitaria de amplios panoramas, sin necesidad de descender a detalles o a dar cuenta de la bibliografía, que en principio se presume conocida por los lectores. El ANUARIO confía en ofrecer en la sección de «estudios monográficos» trabajos acabados, que el autor propone como piezas de obligada utilización para la construcción del sistema de Derecho Eclesiástico. Por el contrario, la sección de «notas» pretende estar llena de vivacidad; de sugerencias de las que aún no es posible predecir si será duradera su vigencia científica o práctica; de llamadas de atención sobre novedades doctrinales, legislativas o jurisprudenciales; de actitudes respetuosamente polémicas respecto de contribuciones ajenas.

Pero junto a estas dos secciones, por lo demás clásicas en las publicaciones jurídicas periódicas, el ANUARIO se propone cuidar con especial esmero sus secciones fijas, en las que el esfuerzo de coordinadores y autores consistirá, como la más sólida contribución al estudio y aplicación práctica del Derecho Eclesiástico, en pasar generosamente a segundo pla-

no su creatividad personal, para ofrecer una información concisa y clara, cuidadosamente elaborada.

La sección de «legislación y jurisprudencia internacional y extranjera» no pretende ser exhaustiva. Mediante comentarios y reseñas ofrecerá datos significativos para la labor comparatista y para que la atención al Derecho español no carezca de los útiles puntos de referencia que proporciona la experiencia jurídica de más allá de nuestras fronteras. La sección se hará eco, en todo caso, de los acontecimientos de excepcional importancia.

En cambio, las secciones relativas a legislación o jurisprudencia española, estatal o autonómica, nacen con voluntad de ser exhaustivas, ofreciendo a los suscriptores todos los datos significativos del año anterior al de la fecha de publicación de cada uno de los volúmenes. Por lo que se refiere al primer volumen, el Derecho autonómico se refleja desde que comenzaron a actuar los organismos legislativos y de gobierno de cada una de las Comunidades. Con este propósito, en el primer volumen se ofrecen las secciones relativas a «legislación del Estado español», «jurisprudencia del Tribunal Constitucional», «jurisprudencia del Tribunal Supremo» y «legislación de las Comunidades Autónomas del Estado español». Es propósito del ANUARIO no sólo mantener estas secciones, sino también ir incorporando otras en volúmenes sucesivos, de suerte que en el plazo más breve posible puedan encontrar los suscriptores en sus páginas todos los datos verdaderamente significativos del Derecho Eclesiástico Español, en el plano legislativo y jurisprudencial, para la construcción científica, la aplicación práctica y la utilización por colegas extranjeros para estudios comparatistas.

Estas secciones, por evidentes razones de espacio, no reproducen los textos legales o jurisprudenciales, sino que remiten al lector a las fuentes oficiales o a los más acreditados repertorios privados, que habitualmente utilizan los estudiosos y prácticos del Derecho; sin embargo, en aquellos casos en los que textos de destacada importancia no resulten de cómodo acceso, serán excepcionalmente reproducidos en la sección de «documentación» del ANUARIO.

Finalmente, se pretende cuidar con especial atención la sección de «bibliografía», de suerte que proporcione a los suscriptores una información seria y en lo posible completa de la literatura científica. En el primer volumen esta información hace referencia sólo a libros, con la esperanza de ampliarla más adelante también a los artículos publicados en revistas. En cada número, además de las recensiones, se ofrecerá un boletín que proporcione una visión de conjunto unitaria de la bibliografía más interesante y actual sobre un tema concreto. En su sección bibliográfica, el ANUARIO no se moverá sólo en el estricto campo del Derecho Eclesiástico, sino que informará también sobre bibliografía española y extranjera

relativa a posiciones de Confesiones religiosas acerca de temas de incidencia política y social, historia de las relaciones entre los Estados y las Confesiones religiosas, derechos fundamentales cuya tutela se reclama en función de intereses religiosos y conceptos básicos de Derecho público y privado de necesaria utilización para la construcción técnica y la aplicación práctica del Derecho Eclesiástico del Estado.

Con estos ambiciosos propósitos comienza su andadura el ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO. El Consejo de Redacción es consciente de que la magnitud de la empresa excede con mucho a sus reales fuerzas. Confía, sin embargo, en la ayuda de los más prestigiosos estudiosos de la disciplina y en que su labor se vea recompensada por una crítica constructiva, que ayude a decantar lo que ahora esperanzadamente se inicia.